



Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de junio de 2025, Marcela Ester González Pérez, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-40-2021, RUC N° 20- 4-0279308-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio; Rol N° 987-2024 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 17055-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente explica a fojas 3 y siguientes que se sigue juicio de cobranza laboral y previsional en contra de la Sociedad Constructora Vega y Donaire Limitada y que la parte demandante con fecha 08 de julio de 2024, solicitó se aplique la responsabilidad personal de los socios para que *“respondan con su derecho social comprendido este como*



el aporte inicial que estos aportaron en esta" respecto de la deuda. De este modo, con fecha 24 de septiembre de dicho año, el Primer Juzgado de Letras de San Antonio requirió de pago a los socios de la empresa ejecutada, entre ellos a la requirente en autos, quien presentó la excepción de encontrarse extinguida la obligación.

Sin embargo, el tribunal resolvió con fecha 25 de noviembre del 2024, *"no ha lugar por extemporáneo"*. En contra de dicha resolución, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tribunal que con fecha 26 de marzo del presente año confirmó la sentencia apelada, atendido a que la excepción deducida por la ejecutada no es de aquellas contempladas en el artículo 470, del Código del Trabajo.

Frente a dicha resolución, la actora interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, el que fue declarado inadmisibile por los Ministros de la Cuarta Sala el día 05 de junio de 2025. Y, según el certificado expedido por el máximo tribunal con fecha 10 del presente mes y año (fojas 33), la parte requirente *"dedujo recurso de reposición con fecha 09 de junio de 2025"*. No obstante, dicho recurso fue declarado *no ha lugar*, según certificación que rola a fojas 68.

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de reposición que se encontraba pendiente de resolución al momento de presentar la actora la acción de inaplicabilidad, fue declarado *no ha lugar* por la Cuarta Sala de Corte Suprema con fecha 13 de junio del presente año, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.



0000071
SETENTA Y UNO

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.563-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 24/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 24/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 23/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 23/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 24/06/2025



D60CC32C-4F5F-4453-8A52-FA69C12AAE0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.